



Proceso	Ejecutivo
Demandante	PLURAL S.A.
Demandado (s)	CARLOS AUGUSTO PRADO BEDOYA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00389-00
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.18 de fecha 22 de febrero de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 01 de marzo de la misma anualidad, hora: 14:13 – 02:13 p.m. enviada desde el correo electrónico: eduardumng@yahoo.com. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por PLURAL S.A. contra CARLOS AUGUSTO PRADO BEDOYA, sin embargo, al examinarla se advierte que esta dependencia judicial no es competente para conocer de ella en razón a la cuantía.

En efecto, según el artículo 25 inciso 4º del Código General del Proceso vigente desde octubre de 2012, la cuantía se encuentra determinada sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Ciento Treinta y Un Millones Seiscientos Setenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/L (\$131.670.450,00) y la suma pretendida es superior a ese monto.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla en concordancia con lo establecido en el Art.20 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por PLURAL S.A. contra CARLOS AUGUSTO PRADO BEDOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d871cb6d3adf226bc8d59dcf6256c93ff18a1f5b2b258c7486c9c6f1bd0a4c

Documento generado en 09/03/2021 01:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00392-00
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
Demandado	GINA LUZ ARIZA LEMUS Y OTROS
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.18 de fecha 22 de febrero de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 24 de febrero de la misma anualidad, hora: 08:01 a.m. enviada desde el correo electrónico: movillasuarezabogados@gmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No. 3246 del 7 de julio de 2004, protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario, al igual que su vigencia constatada en los Certificados de Tradición y libertad de matrículas inmobiliarias No. 040-381333 y No. 040-381314, resulta a cargo de los señores GINA LUZ ARIZA LEMUS y MIGUEL JAVIER ARIZA LEMUS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, la demanda ejecutiva promovida por el BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, en contra de los señores GINA LUZ ARIZA LEMUS, MIGUEL JAVIER ARIZA y AURA ESTHER LEMUS DE ARIZA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, contra GINA LUZ ARIZA LEMUS, MIGUEL JAVIER ARIZA y AURA ESTHER LEMUS DE ARIZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$75.500.345), correspondientes a CAPITAL contenida en el PAGARÉ número 28571581.

Más los intereses moratorios causados y que se sigan causando a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



- b) VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$27.138.717), correspondientes a INTERESES DE PLAZO derivados del PAGARÉ número 28571581.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art. 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 28571581 y la Escritura Pública No. 3246 del 07 de julio de 2004 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del señor BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, a la Doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, identificada con la C.C. 32.690.142 y T.P. 94.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6710788dcc79452c1e51f2ef6dc528adf06d03728aeee0bd41895667b9a376

Documento generado en 09/03/2021 01:38:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00419-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LUIS ALBERTO SILVA ALVARADO
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 19 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.125 del 01 de febrero de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-576448, resulta a cargo del señor LUIS ALBERTO SILVA ALVARADO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero respaldada por el PAGARÉ No.457245267.

De igual forma, se advierte que el señor LUIS ALBERTO SILVA ALVARADO constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero amparada en el PAGARÉ No.458662688.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra del señor LUIS ALBERTO SILVA ALVARADO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra del señor LUIS ALBERTO SILVA ALVARADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) OCHENTA Y SIETE MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$87.016.471), contenida en el PAGARÉ número 457245267.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la



obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.390.750), contenida en el PAGARÉ número 458662688.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉS número 457245267 y número 458662688 y la Escritura Pública No. 125 del 01 de febrero de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2700039274e87ec9220d918bbacefbf4db8e35bb0e0e0867db00cc7f9556bd54

Documento generado en 09/03/2021 01:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Restitucion de inmueble arrendado
Demandante	SOCIEDAD CONINSA RAMON H.S.A.
Demandado (s)	JUAN FELIPE FONTALVO BUZON Y OTRA
Radicación	08001-40-53-010-2020-00422-00
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: licenciadojosecaro@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la SOCIEDAD CONINSA RAMON H.S.A. contra JUAN FELIPE FONTALVO BUZON y MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por la SOCIEDAD CONINSA RAMON H.S.A. contra JUAN FELIPE FONTALVO BUZON y MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cbae85f212e782237c53b319e01977e0eb23e4e75915c8e08b322acd4e77e5

Documento generado en 09/03/2021 01:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00423-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DARINEL ENRIQUE LOPEZ SOLANO
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 27 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: demandas03bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.3943 del 07 de noviembre de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-596540, resulta a cargo del señor DARINEL ENRIQUE LOPEZ SOLANO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor DARINEL ENRIQUE LOPEZ SOLANO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor DARINEL ENRIQUE LOPEZ SOLANO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$72.273.013,92), contenida en el PAGARÉ número 90000084256.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.547.797,37) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000084256.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art. 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000084256 y la Escritura Pública No. 3943 del 07 de noviembre de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C. 44.158.296 y T.P. 150.713 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375943dc6d83033ad12fa67477d182822566eabdae1d38e12d81eeffbc5f73a4

Documento generado en 09/03/2021 01:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LILIANA MARGARITA MAZZEO OBREGON
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00428-00
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial : Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de noviembre de 2020, enviada desde el correo electrónico: s_dumarjuridico@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra la señora LILIANA MARGARITA MAZZEO OBREGON, se observa:

- No se aportó constancia de que el poder conferido a la Doctora SONIA DUMAR HABIB proceda de la dirección de correo electrónico del BANCO DE BOGOTA, inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del Art.5º del Decreto 806 de 2020.
- La fecha de la vigencia del Poder otorgado por el Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA en representación legal del BANCO DE BOGOTA mediante Escritura Pública No.3332 del 22 de Mayo de 2018 a la Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES supera un (01) mes de su expedición.
- En el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia no figura el Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, y su actualización no debe superar la vigencia de un (01) mes de su expedición.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra la señora LILIANA MARGARITA MAZZEO OBREGON, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c923847a042e6acd8027b43a92ed846f706c3868be2702b387b03d748e8c421

Documento generado en 09/03/2021 01:38:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00431-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALFREDO REYES SUAREZ
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como del PAGARÉ No.2669690 y del CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE VEHICULO de fecha 03 de noviembre de 2017, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas DTY-705, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ALFREDO REYES SUAREZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor ALFREDO REYES SUAREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$31.946.704), contenida en el PAGARÉ número 2669690 que ampara el CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE VEHICULO de fecha 03 de noviembre de 2017.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO DE PESOS M/L (\$3.722.674) correspondientes a INTERESES REMUNERATORIOS causados derivados del PAGARE número 2669690.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2669690 y el CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE VEHICULO de fecha 03 de noviembre de 2017, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C.44.158.296 y T.P.150.713 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607ef4b13f4a89a9a5274f52ed119855271517fc3613629c9e1b1fd7b7a5801b

Documento generado en 09/03/2021 01:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal de Restitucion de Inmueble Arrendado
Demandante	SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	GLOBAL EX S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00435-00
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: eduardopuche@lawyersenterprise.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. contra GLOBAL EX S.A.S., se observa que:

- No se indicó a que ciudad corresponde la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, para notificar a la parte demandada, tal como lo establece el numeral 10 Art.82 del Código General del Proceso.
- El poder conferido a la Doctora ADRIANA CORREA no tiene incorporado su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5º Inciso 2º del Decreto 806 de 2020, por otra parte, debe constar que dicho poder procede de la dirección de correo electrónico de SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S., inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el Inciso 3º del mismo artículo.
- No se acredita que al momento de presentación de la demanda (en Oficina Judicial), simultáneamente, se envió por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el Art.6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S. contra GLOBAL EX S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0414b13206aa71b38c08c5705764a3533beb328f5518249056324b6731d875ce

Documento generado en 09/03/2021 01:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020200043700
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN JULIETH SANCHEZ GALLARDO
FECHA	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.1221 del 03 de julio de 2019 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-418431, resulta a cargo de la señora KAREN JULIETH SANCHEZ GALLARDO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora KAREN JULIETH SANCHEZ GALLARDO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora KAREN JULIETH SANCHEZ GALLARDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$297.050,95), correspondientes a CUOTAS EN MORA DEL CAPITAL contenido en el PAGARÉ número 90000072510.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).





- b) SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$72.036.988,28), correspondientes a CAPITAL INSOLUTO ACELERADO contenido en el PAGARÉ número 90000072510.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE CON CUATRO CENTAVOS (\$6.598.507,04) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 90000072510.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art. 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000072510 y la Escritura Pública No. 1221 del 03 de julio de 2019 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con la C.C. 32.783.077 y T.P. 131.318 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1efd27760b27d5281a3d40c633142a07798c44291cbd1d6cbd89d3ec35c6b67

Documento generado en 09/03/2021 01:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00439-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MIGUEL DAVID ESCORCIA CANTILLO
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor MIGUEL DAVID ESCORCIA CANTILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor MIGUEL DAVID ESCORCIA CANTILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$34.878.100), correspondientes a saldo de CAPITAL INSOLUTO contenido en el PAGARÉ número 4420088179.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.235.754), correspondientes al saldo de CAPITAL INSOLUTO contenido en el PAGARE sin número de fecha 29 de noviembre de 2018.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la





obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 4420088179 y sin número de fecha 29 de noviembre de 2018, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C.No.44.158.296 y T.P.150.713 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb1c2240ef7e3c1608f169fb9b52f41c32a6bf5f4d005540d7a425e915d7232

Documento generado en 09/03/2021 01:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00442-00
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	DORA ESTHER NAVARRO ARTETA
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de noviembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: mrgranadillo@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra de la señora DORA ESTHER NAVARRO ARTETA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora DORA ESTHER NAVARRO ARTETA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$50.670.981), contenida en el PAGARÉ número 2730254.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.





Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 2730254, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO AV VILLAS S.A., a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificado con la C.C.No.27.004.543 y T.P.85.106 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be051040c9525967b5fdd789f55f698318ff3867f13682608338c49ab744def

Documento generado en 09/03/2021 01:38:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Acreeedor garantizado	MOVIAVAL S.A.S.
Garante	SERGIO ALFONSO POLO VARGAS
Radicación	08001-40-53-010-2020-00447-00
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: juridico.barranquilla@moviaval.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la solicitud de aprehensión promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra SERGIO ALFONSO POLO VARGAS, sin embargo, se advierte que la misma va dirigida al Juez Civil Municipal de Cartagena, en el acápite de notificaciones de la solicitud incoada se manifiesta que el domicilio del garante es en esa ciudad, por otra parte, en el Contrato de Prenda Sin Tenencia Sobre Vehículo, Cláusula 1º Condiciones particulares de dicho contrato se indica que es en la ciudad de Cartagena y en la Clausula 9º se establece que el vehículo se encuentra en el domicilio del deudor prendario.

En ese orden de ideas, se infiere que el juez competente para conocer de la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Cartagena.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia territorial, en su numeral 14 indica:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a la Oficina de Reparto de Cartagena para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia territorial, la solicitud de aprehensión promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra SERGIO ALFONSO POLO VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial o de reparto de la ciudad de Cartagena – Bolívar para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esa jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f983f6905002b6e20049fd2985cb0d80bd367aad36bfe153403cea0ddc49c6d6

Documento generado en 09/03/2021 01:38:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00448-00
Demandante	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado	ROBINSON MORENO AMADOR Y OTRO
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

Como del PAGARÉ sin número y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 23 de noviembre de 2016, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas NBK-822, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO OCCIDENTE S.A., en contra de los señores ROBINSON MORENO AMADOR y ROBINSON ESMITD MORENO ESTRADA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO OCCIDENTE S.A., contra de los señores ROBINSON MORENO AMADOR y ROBINSON ESMITD MORENO ESTRADA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$51.675.981), contenida en el PAGARÉ sin número que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 23 de noviembre de 2016.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).





b) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (1.235.324) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ sin número y el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 23 de noviembre de 2016, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO OCCIDENTE S.A., al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2d833d0e032c7f92dd90a94f7537434a7607e0c676bf38eadaa41f6049aaa7

Documento generado en 09/03/2021 01:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00449-00
Acreeedor garantizado	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	FRANKLIN JUNIOR UTRIA SALTARIN
Fecha	9 de marzo de 2021

Informe secretarial: Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 01 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: demandas03bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por haber sido rechazada por competencia territorial por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor FRANKLIN JUNIOR UTRIA SALTARIN, se observa que:

- La vigencia del Poder otorgado al señor Oscar Mauricio Alarcón Vásquez por parte del representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, señor José William Londoño Murillo conferido mediante escritura publica No.1221 del 09 de Junio de 2017 supera la vigencia del Un (01) mes de su expedición.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.
- El Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor FRANKLIN JUNIOR UTRIA SALTARIN, por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a738d21f0cbdaa031c863ed4a1404c6ee9fa852fc9fb1febbf3c5889172de72
Documento generado en 09/03/2021 01:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

